

**Recurso nº 96/2018**

**Resolución nº 88/2018**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 10 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.M.A.F. en representación de SINDICATO SECTORIAL DE SEGURIDAD DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE GALICIA de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, contra los pliegos rectores de la licitación de un contrato de servicio de vigilancia y seguridad en los edificios e instalaciones de los centros: Centro Integrado de Formación Profesional de Coia y Escuela de Formación Marítimo Pesquera de Bueu de la Consellería de Economía, Empleo e Industria (expediente A-PO-2018/17), el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Consellería de Economía, Empleo e Industria convocó la licitación de un contrato de servicio de vigilancia y seguridad en los edificios e instalaciones de los centros: Centro Integrado de Formación Profesional de Coia y Escuela de Formación Marítimo Pesquera de Bueu de la Consellería de Economía, Empleo e Industria (expediente A-PO-2018/17), con un valor estimado declarado de 675.107,1 euros. Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 17.09.2018.

**Segundo.-** El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

**Tercero.-** El sindicato recurrente impugna el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en lo referido a los apartados A y B de su “cuadro de criterios de adjudicación del contrato”, del que interesa la siguiente reproducción:

*“A. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.*

*Los criterios que sirven de base para la adjudicación del contrato, por orden decreciente de importancia conforme a la siguiente ponderación, son:*

*CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS 100 PUNTOS*

*JUSTIFICACIÓN DE Los CRITERIOS:*

|   |                       |           |
|---|-----------------------|-----------|
| 1 | Proposición económica | 80 puntos |
| 2 | Bolsa de horas        | 20 puntos |

*1.- La oferta económica tiene un peso significativo en el conjunto de los criterios objetivos de valoración con la finalidad de que la oferta económica garantice una gestión eficaz de los recursos públicos. Se ponderará en función de la mejor oferta económica a la que se le otorgará la máxima puntuación, se valorará la rebaja sobre el importe de licitación.*

*2.- Este criterio intenta valorar la posibilidad de disponer de horas adicionales, para prestar el servicio cuando se den circunstancias especiales o situaciones extraordinarias, que requieren un mayor control y atención sobre los bienes o las personas en el centro.*

**Cuarto.-** En fecha 20.09.2018 el SINDICATO SECTORIAL DE SEGURIDAD DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE GALICIA de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES interpuso este recurso especial en materia de contratación, que se recibió en el TACGal en 03.10.2018.

**Quinto.-** El 03.10.2018 se reclamó a la Jefatura Territorial de la Consellería Economía, Empleo e Industria en Pontevedra el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 LCSP, que se recibió en este Tribunal el día 09.10.2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Tercero.-** Vistas las fechas de publicación de los pliegos y de la interposición del recurso especial, éste se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles.

**Cuarto.-** El recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios con un valor estimado de 675.107,1 euros, por lo que es admisible al amparo del artículo 44.1.1.a) y 2.1.a) LCSP.

**Quinto.-** El recurso expresa lo siguiente:

*“Que, como se puede constatar con la simple lectura, la fijación de la ponderación del criterio de adjudicación no incluye ningún criterio social, ya que del precio estipulado, un 80% tiene una única finalidad economicista, y el 20% restante como bolsa de horas, obviando lo que la legislación vigente, tanto nacional como europea, impone, concretamente las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2017/23/UE y 2014/24/UE, así como la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público, que determinan que uno de los objetivos de su regulación es que los poderes públicos empleen la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes, haciendo referencias expresas del valor social de la contratación pública, del establecimiento de obligaciones básicas en materia de condiciones de empleo y retribución, y a la introducción de elementos cualitativos en la valoración de las ofertas, imponiendo explícitamente el art. 145 de la LCSP que los criterios relacionados con la calidad han de representar por lo menos un 51 % de la puntuación, obligación que se ha infringido totalmente, y que por sí misma debe invalidar la convocatoria de licitación ahora recurrida.”*

**Sexto.-** El órgano de contratación en su informe reconoce que:

*“5.- Una vez revisados los pliegos se comprobó la existencia de un error no subsanable, ya que se establecieron unos criterios de adjudicación que no se ajustan a lo dispuesto en la LCSP en lo relativo a los contratos especiales del anexo IV (artículo 145 de la LCSP).*

*6.- El 24 de septiembre de 2018, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, el órgano de contratación resolvió el desistimiento del procedimiento por existir un error no subsanable en los pliegos que rigen la contratación. Con esta misma fecha, se publicó el desistimiento en la plataforma de contratos de Galicia, figurando claramente identificado el documento en el apartado de resolución.”*

El órgano de contratación también informa que le dio publicidad al desistimiento de la contratación en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia. Asimismo informó de las comunicaciones efectuadas a las empresas que hicieron consultas sobre los pliegos y a las que anunciaron la presentación de ofertas por correo.

**Séptimo.-** Antes de abordar otros aspectos, hay que detenerse en el hecho de que existe la resolución del órgano de contratación del 24.09.2018 por la que se aprueba el desistimiento del procedimiento para la contratación, donde se reconoce que:

*“Los criterios de adjudicación recogidos en el PCAP de este procedimiento no se ajustan a los requerimientos recogidos en el artículo 145.4 de la LCSP, particularmente en lo que se refiere a los criterios relacionados con la calidad y el porcentaje que deben representar en la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, lo que constituye un error no subsanable, por lo que el procedimiento no puede continuar, ya que se produciría un daño al interés público”.*

Igualmente lo recoge dicho órgano en su informe del 09.10.2018 a este recurso especial.

Dado que el órgano de contratación admite un error no subsanable padecido en los pliegos impugnados y dictada la resolución por la que aprueba el desistimiento del referido procedimiento de adjudicación, cabe poner fin al presente recurso como consecuencia de la carencia sobrevenida de su objeto. Así, las cuestiones suscitadas quedaron sin objeto al acordar el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento precisamente porque los criterios de adjudicación recogidos en el PCAP no se ajustaban a los requerimientos recogidos en el artículo 145.4 LCSP.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por SINDICATO SECTORIAL DE SEGURIDAD DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE GALICIA de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, contra los pliegos rectores de la licitación de un contrato de servicio de vigilancia y seguridad en los edificios e instalaciones de los centros: Centro Integrado de Formación Profesional de Coia y Escuela de Formación Marítimo Pesquera de Bueu de la Consellería de Economía, Empleo e Industria (expediente A-PO-2018/17), en el sentido manifestado en el último de los fundamentos.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.